



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR EN LA MODALIDAD DE CONCURRENTE QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ Y FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; TELEvisa, S.A. DE C.V., TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE DIVERSAS EMISORAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/021/2011.

Con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 58, párrafo 2 en relación con el 69, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias y el artículo 25, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente **VOTO CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/021/2011**.

Previo a manifestar los razonamientos jurídicos que nos llevan a apartarnos de las consideraciones que sustentan el proyecto, brevemente referimos los antecedentes del caso:

I. El primero de abril de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta y uno



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de marzo de los corrientes, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denuncia el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional y a quien resulte responsable, consistentes en la presunta violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, numeral 2 y 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

II. El mismo día primero de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que admitió a trámite la queja de mérito, en la vía especial sancionadora.

III. El tres de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que ordenó dar inicio *al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.*

En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/805/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El cuatro de abril de la presente anualidad, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por el Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. El doce de septiembre de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del proveído de fecha dos de septiembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución conducente.

VII. El catorce de septiembre del presente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró una sesión extraordinaria en la cual se sometió a consideración de sus integrantes el proyecto de resolución en comento. Durante la discusión del proyecto, en la parte que interesa para efectos de este Voto Concurrente, los Consejeros Electorales manifestaron:

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente.

Para señalar brevemente que acompaño el sentido del Proyecto de Resolución que nos pone a consideración la Secretaría Ejecutiva, de este Proyecto de Resolución reencauzado, pero mantengo diferencias respecto de algunos de los argumentos por los que arriba a esa conclusión la propia Secretaría Ejecutiva.

No acompaño la argumentación que ha presentado en sucesivas ocasiones. Mi opinión es que no es sostenible incluso por los propios criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido respecto de la idea de que la incidencia en un Proceso Electoral Federal tiene que ver con el arranque del propio proceso.

En distintas ocasiones el Consejo General ha resuelto en esa dirección y en otras tantas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido que la incidencia posible en un Proceso Electoral Federal no se inicia, independientemente de que no estamos ante un caso de incidencia, no se inicia por ese solo hecho.

Tenemos distintas Resoluciones que así lo establecen y en esta queja existe evidentemente esa misma argumentación, con la que no he estado de acuerdo en diversas quejas que ha resuelto la autoridad y basta simplemente señalar el SUP-RAP-19/2010 para dar cuenta de cómo no es efectivamente o no puede efectivamente señalarse éste como un argumento para determinar lo que determina la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acompaño el sentido, es decir mi diferencia es de argumentos respecto de la conclusión, pero no advierto que sea por estas razones por las que se pueda arribar al Proyecto de Resolución tal cual lo presenta la propia Secretaría Ejecutiva.

Es necesario simplemente citar lo que dijo en el propio SUP-RAP-19/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral. En este contexto es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados y determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos, éstos que deben reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. El contenido de este Proyecto de Resolución y de la propaganda de mérito no permite, en mi opinión, arribar a la conclusión de que hay una probable incidencia en el Proceso Electoral Federal.

Pero las razones por las que llego a esa conclusión no son porque no haya iniciado aún el propio Proceso Electoral Federal, esa es mi diferencia de fondo con el Proyecto de Resolución que aquí se presenta en términos, quiero decir de fondo argumental, no del fondo del sentido.

Hasta aquí mi posición.

El C. Presidente: Gracias, señor Consejero Electoral.

La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta, ¿la acepta usted?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí. Gracias.

El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Sí, gracias.

Su participación implica, en consecuencia, que se engrose alguna parte considerativa del Proyecto de Resolución suprimiendo obviamente y nada más para efecto de la votación, podríamos identificar y de ahí mi pregunta: ¿Puede usted identificar el considerando en el que se encuentra esta reflexión y en qué párrafos habría que suprimirlos con la intención de estar cierto en poder acompañar?

El C. Presidente: Gracias, Consejera Electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Para responder, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, con todo gusto.

Ahora les daré los párrafos precisos, pero me refiero, si quiero ahora le situó la página al que dice: "Por otra parte, en el Proyecto se estima que no es dable afirmar que los presuntos actos de promoción personalizada atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de México, pudieren afectar un Proceso Electoral Federal, porque el día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende los hechos objeto de la inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de los mismos.

Evidentemente no se está desarrollando ningún Proceso Electoral Federal y evidentemente contra ésta, lo que hablo es de una supresión de este párrafo y los que tuvieren algún tipo de consideración en esa misma dirección, en el entendido simplemente de que me parece que el contenido no incide en el proceso, que esa es la razón por la cual estamos arribando a la conclusión de infundado de este Proyecto de Resolución.

Tenemos el SUP-RAP-191/2010 que he leído textualmente respecto de cuándo pueden establecerse consideraciones a este respecto y me parece que esa redacción es claramente contraria a ese planteamiento que ha formulado ya el propio Tribunal Electoral en esa dirección.

Por eso existe la diferencia y por eso mi propuesta es en el sentido de retirar ese párrafo concretamente, que no acompaño como argumentación pero sí, desde luego, el sentido que nos propone la Secretaría Ejecutiva.

El C. Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

Debo reconocer que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa ha sido congruente con su posición en ese tema, sin embargo, me parece que los argumentos que esgrime la Dirección Jurídica y por ende en el Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva son correctos.

Porque de manera muy puntual el Tribunal Electoral, en el expediente SUP-RAP-140 ha dicho claramente que si no hay afectación al Proceso Electoral Federal, evidentemente no hay motivo para establecer ninguna situación de sanción por ese tipo de conductas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Desde mi punto de vista, es correcto lo que se está planteando en el Proyecto de Resolución, lo voy a apoyar en sus términos.

Si hay una discusión amplia y lo han manifestado en otras ocasiones mis colegas, en el sentido de que debe modificarse el criterio respecto a cómo se debe valorar la afectación o no a un Proceso Electoral Federal. A mi modo de ver, en este caso no la existe.

Los criterios aplicables a este caso son los del 140 y me parece que la Dirección Jurídica los ha retomado de manera puntual y correcta.

Así que apoyo, en sus términos, el Proyecto de Resolución que nos está presentando la Secretaría Ejecutiva.

El C. Presidente: Muchas gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Muy brevemente.

Efectivamente es una posición que he mantenido y creo que en este caso no estamos hablando de una diferencia mayor; todos estamos de acuerdo por lo que he escuchado en que la incidencia a un Proceso Electoral Federal puede darse dentro y fuera de Proceso Electoral Federal. Si eso no fuera así, entonces hay un desacuerdo evidentemente.

Si nosotros pensamos que puede afectarse un Proceso Electoral Federal fuera del Proceso Electoral Federal, no ha lugar el párrafo; si pensamos que sólo se puede afectar un Proceso Electoral Federal a partir de que inicia el proceso ha lugar el párrafo. Esa es la diferencia.

No es una diferencia que tenga que ver en este caso con que alguien considere que la propaganda, materia de esta queja, que por cierto es la siguiente: "Nos lo firmaron y nos lo cumplieron", "Me lo firmaron y me lo cumplieron", pudiera establecer una incidencia con el Proceso Electoral Federal.

Lo que digo es que esa frase no incide en el Proceso Electoral Federal y que esa razón es válida para arribar a esa conclusión.

Pero el sustento de esa afirmación tiene que ver con el propio contenido y condición de la propaganda y no con la fecha en la que se estableció la denuncia y para ello hay ya un expediente SUP-RAP, que he citado, que establece justamente la condición que he mantenido en esta mesa y que evidentemente puede ser motivo de miradas distintas, de criterios distintos en relación al particular, Consejero Presidente.

Es cuanto, Consejero Presidente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El C. Presidente: Gracias, Consejero Electoral.

Tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Gracias, Consejero Presidente.

Me parece que siempre será interesante observar desde esa perspectiva que menciona el Consejero Electoral Alfredo Figueroa estos casos, sin embargo, para mí, mantener el párrafo en cuestión sí es una cuestión de fondo. Yo planteo que debe aprobarse en los términos que ha sido redactado por la Secretaría Ejecutiva.

Me parece que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa tiene la ventaja de que existe la posibilidad de esgrimir esos argumentos por la vía de un voto concurrente, porque hasta donde entiendo no trae diferencia con el fondo del asunto y por tanto es un argumento que para él sí es sustantivo, que puede ser expresado en una posición particular en la votación del tema, claro si el Consejero Electoral Alfredo Figueroa así lo considera.

Por lo demás, me parece que ese párrafo debe mantenerse en los términos que están siendo redactados por el Proyecto de Resolución a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

Una vez fijados los posicionamientos por cada uno de los consejeros electorales se procedió a tomar la votación del procedimiento en cuestión.

Fue así que se procedió a su votación en lo general y en lo particular.

En lo general, el proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad.

En lo particular, se manifestó en el seno del Consejo General, la necesidad de suprimir de la parte considerativa la afirmación consistente en que los presuntos actos de promoción personalizada pudieran afectar el proceso electoral federal, en virtud que al día de hoy no se está celebrando proceso alguno.

En estos términos, la propuesta de supresión planteada se sometió a consideración del Consejo General siendo necesarias dos rondas de votación, en razón que en una primera votación se empató para luego en una segunda votación aprobar por mayoría de votos la supresión referida.

Por lo anterior, los Consejeros Electorales que suscribimos el presente, manifestamos que presentaríamos un VOTO CONCURRENTE, lo que hacemos al tenor de las siguientes consideraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En primer término, es preciso transcribir la parte considerativa de la resolución que motivó el disenso, a fin de lograr una mayor claridad:

Sin perjuicio de ello, debe decirse también que la difusión del material impugnado, tampoco podría constituir una afectación al proceso electoral federal.

Como se recordará, los artículos 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y por dicho ordenamiento secundario (realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos), cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quienes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quien detenta la titularidad del Ejecutivo Federal, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitados por la ley y con distintas etapas. **Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial), asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias** y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos.

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los presuntos actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México, pudieran afectar un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad tampoco trastocan el desarrollo equitativo de los mismos.

Para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos en radio y televisión, presuntamente con impacto en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando éste ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

El subrayado y el destacado en negritas es nuestro.

Consideramos que las anteriores afirmaciones se encuentran apegadas a derecho, en virtud de que en la litis de la resolución en comento, se establece que la infracción que se analiza del catálogo de infracciones atribuibles a autoridades o servidores públicos que prevé el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

d) **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

Si bien es cierto el actual párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional no corresponde al párrafo en el que se prevé la prohibición de que los servidores públicos difundan propaganda personalizada, se debe recordar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ocho y el artículo 134 Constitucional, fue adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho, ello provocó que dicho artículo tuviera un párrafo más, por lo tanto el párrafo séptimo relativo a la proscripción de que los servidores públicos difundieran propaganda personalizada, se convirtió en el octavo, en esa lógica el precepto transcrito se refiere al actual párrafo octavo y claramente circunscribe sus alcances a *durante los procesos electorales*, en ese orden de ideas resulta indubitable que las consideraciones del proyecto que por mayoría de votos se suprimieron, se encontraban apegadas a derecho y atendían la literalidad del precepto que se denunció como violado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-184/2010** señaló expresamente:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. *Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve**, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

En el recurso de apelación citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó: "El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal y en este sentido al denunciar el Partido Acción Nacional la difusión en todo el territorio nacional de los mensajes de mérito, se surte la competencia de la autoridad electoral federal".

En este punto, es importante señalar que la Sala Superior sólo determinó aquellos supuestos y/o hipótesis de competencia, en los cuales el Instituto Federal Electoral podrá conocer sobre determinados asuntos, lo cual no implica el establecimiento de un catálogo pormenorizado de aquellos supuestos de infracción ante la actualización de una conducta contraria al orden electoral.

En consecuencia, para efectos de mayor claridad fue que los Magistrados de la Sala Superior cristalizaron la denominación supuestos y/o hipótesis de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

competencia de la siguiente manera: *las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal***, posibilita a este Instituto para conocer de cualquier asunto en el que simplemente exista la presunción de una afectación a un proceso electoral federal, no obstante no posibilita a este Instituto para determinar fundada una queja por la simple posibilidad de que exista una afectación a un proceso electoral federal.

Este criterio, encuentra coincidencia con los vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2010, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010, en los cuales se sostuvo que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución General, por propaganda de los poderes públicos, que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

Por lo anterior, reiteramos nuestra convicción de que la violación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la prohibición de que los servidores públicos difundan propaganda personalizada, prevista en el actual párrafo octavo del artículo 134



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Constitucional, sólo es sancionable por este Instituto durante el desarrollo de los procesos electorales federales.

Por las razones vertidas emitimos el presente VOTO CONCURRENTE para que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Federal Electoral se inserte al final de la resolución aprobada en el expediente **SCG/PE/PAN/CG/021/2011**.


MTR. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
Consejero Electoral


DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE
Consejero Electoral